



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
	Dirección General Jurídica
Sub - dependencia	
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente	RR-0023/2022
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2024

REPRESENTANTE LEGAL DE MEVI AGUACATES DE CALIDAD S.A. DE C.V.
CALLE CANANEA, NÚMERO 850 INTERIOR 8
COLONIA LOS ANGELES
URUAPAN, MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-0023/2022, promovido por el C.ADRIAN RODRIGUEZ CAZAREZ en tanto representante legal de la moral contribuyente denominada MEVI AGUACATES DE CALIDAD S.A. DE C.V. con RFC MAC0501069H5, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

SGL/JCDM/EGAA/jah



Gobierno
de Michoacán

1



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Dirección General Jurídica
Sub - dependencia Dirección de lo Contencioso
Oficina
No. de oficio SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente RR-0023/2022
Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

PRIMERO.- Mediante escrito presentando en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas y Administración el pasado 16 de mayo de 2016, el C. ADRIAN RODRIGUEZ CAZAREZ en su carácter de representante legal de la moral MEVI AGUACATES DE CALIDAD S.A. DE C.V., personalidad que acredita con copia simple de Escritura Pública número 3,309 volumen LXXXIV ante la fe del Licenciado Erik López López Notario Público número 45 de Los Reyes, Michoacán compareció a interponer recurso de revocación en contra de en contra de multa del crédito fiscal con oficio número D-2-041/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, notificado en fecha 05 de abril de 2016, en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100M.N.), emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante

SGL/JCTM/EGAA/jah



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
	Dirección General Jurídica
Sub - dependencia	
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente	RR-0023/2022
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada al contribuyente, el día 05 de abril de 2016 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 16 de mayo de 2016, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios

SGL/JCM/FGAA/jah



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Dirección General Jurídica
Sub - dependencia
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente RR-0023/2022
Asunto: **Se emite resolución.**

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el

SGL/JCTM/FGAA/jah



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
	Dirección General Jurídica
Sub - dependencia	
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente	RR-0023/2022
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una “ilegalidad manifiesta” en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso de revocación, se observa que estos resultan insuficientes para revocar las **resolución impugnada**, por lo que esta autoridad procede a valorar el oficio antes citado, en su carácter de documentales públicas y respecto de las cuales se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esto es la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, que ameritan su nulidad, con la finalidad de respetar el principio de legalidad que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

SGL/ICTM/FGAA/jah



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Dirección General Jurídica
Sub - dependencia Dirección de lo Contencioso
Oficina
No. de oficio SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente RR-0023/2022
Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción IV que prevé el requisito de estar **motivado** el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al emitirse la **resolución impugnada**, lo que incide en la legalidad de los actos impugnados, toda vez que del análisis hecho por esta autoridad resolutora, resulta que los oficios en cuestión carecen de la motivación necesaria que debe emprender la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para multar, en tanto medida de apremio, por obstruir el ejercicio de facultades de comprobación, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si los documentos que contienen la resolución impugnada, carecen de la motivación, que justifica a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal **para multar, en tanto medida de apremio, por obstruir el ejercicio de facultades de comprobación** dentro del procedimiento de fiscalización, ya que no basta la cita del artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene la facultad para emplear medidas de apremio en tanto haya impedimento de parte del contribuyente a la autoridad para que esta pueda, ya sea, iniciar o desarrollar el ejercicio de facultades de comprobación, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.

En esa guisa, del análisis realizado a la resolución impugnada, se observa que la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal no motivó su cita del arábigo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, para motivar su acto, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

SGL/JCTM/PGAA/jah



Gobierno
de Michoacán

6

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
	Dirección General Jurídica
Sub - dependencia	
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente	RR-0023/2022
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

...

Como se puede observar, la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, establece que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de imponer una multa como medida de apremio, a partir de que exista un impedimento al inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2021890
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 17/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4450
Tipo: Jurisprudencia

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO.

Para considerar suficientemente fundada y motivada la aplicación de la multa prevista en la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no basta que en el correspondiente acto de molestia la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo del citado precepto, sino que además es indispensable que exponga por qué motivos considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho párrafo y las razones por las que no siguió el orden a que refiere el párrafo primero. Esto es así, en principio, porque la facultad de la autoridad administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 40 mencionado está condicionada a que las medidas de apremio se apliquen observando un orden, salvo los casos de excepción establecidos en dicho precepto. En segundo lugar, porque el párrafo segundo del artículo 40, el cual dispone la excepción para observar estrictamente el orden establecido para emplear las medidas de

SGL/ICTM/FGAA/jah



Gobierno
de Michoacán

7



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
 Dirección General Jurídica
 Sub - dependencia
 Oficina Dirección de lo Contencioso
 No. de oficio SFA/DGJ/DC/2787/2024
 Expediente RR-0023/2022
 Asunto: **Se emite resolución.**

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

apremio, contempla varios supuestos por virtud de los cuales las autoridades están exentas de aplicar la medida de apremio prevista en la fracción I, es decir, el auxilio de la fuerza pública, lo cual significa que para que las autoridades fiscales respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el artículo 40 y ello debe estar justificado en el acto de molestia.

Por lo cual, resulta evidente que no es suficiente la mera cita del artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación para imponer una multa como medida de apremio al existir un impedimento al ejercicio de las facultades de comprobación, ya que resulta indispensable la motivación de la aplicación de la multa, no bastaba que la autoridad fiscalizadora únicamente afirmará que hubo un impedimento al desarrollo de sus facultades, sino que debía explicar el nexo entre el hecho y su conclusión, es decir, debió sustentar en qué medida el no cumplir con la entrega de documentación e información solicitada causaba la obstrucción del desarrollo de sus facultades de comprobación. Siendo lo anterior indispensable para poder generar la debida seguridad jurídica en el contribuyente, al así este poder conocer los razonamientos que generaron que la autoridad fiscalizadora considerase el impedimento al desarrollo de sus facultades de comprobación.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de multa contenida en el oficio número D-2-041/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, notificado en fecha 05 de abril de 2016 , en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100M.N.).

SGL/JCTM/EGAA/jah



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
	Dirección General Jurídica
Sub - dependencia	Dirección de lo Contencioso
Oficina	
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2787/2024
Expediente	RR-0023/2022
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

II.-Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III.- Se deja sin efectos la resolución impugnada descrita en el resolutivo denominado primero.

IV.-Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- NOTIFIQUESE.- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del

SGL/JCTM/FGAA/jah



Gobierno
de Michoacán

